



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0483/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Leonel López Ricardo contra de la Resolución núm. 3360-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

1.1 La Resolución núm. 3360-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) y objeto del presente recurso de revisión, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Rafael López Pichardo. Su dispositivo dice así:

*PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leonel Rafael López Pichardo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 04 (sic) de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago las (sic) costas del procedimiento; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

1.2 En el expediente no reposa constancia que avale la notificación de la resolución antes referida.

**2. Presentación del recurso de revisión**

2.1 El señor Leonel López Pichardo interpuso el recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sus fundamentos, hechos y argumentos jurídicos se resumirán más adelante.

2.2 El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Samuel Evangelista Beato Grullón, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante Comunicación núm. 18666, emitida por la Secretaría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida**

3.1 El pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como cámara de consejo, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

A) *Considerando: que en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata, resulta que:*

1. *Que en fecha 10 de mayo de 2010, Samuel Beato Grullón contactó al imputado Leonel López Pichardo, para ejecutar la supervisión y abastecimiento de obra y material del proyecto de remodelación de una villa de Casa de Campo, La Romana. Al imputado le fueron entregados varios cheques como avance de remodelación y para la compra de materiales; sin embargo, el mismo distrajo los materiales de construcción, así como parte del dinero recibido en calidad de mandato, abandonando la obra, sin entregar, ni justificar el uso de los valores que le fueron facilitados para la ejecución de la misma.*

2. *Para la instrucción del caso fue apoderada la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó auto de apertura a juicio el 17 de noviembre de 2010.*

3. *Para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia del 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:*

*Primero: Declara al imputado Leonel López Pichardo, de generales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que constan, Culpable de Abuso de Confianza, en perjuicio Samuel E. Beato Grullón, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra. En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Un (1) Año de Reclusión Menos; Segundo: Condena al imputado Leonel López Pichardo al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal (sic) del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; ASPECTO CIVIL: Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil interpuesta por Samuele. (sic) Beato Grullón, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Nolasco Rivas Fermín, en contra de Leonel López Pichardo, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo de la misma, condena al demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00), a favor del actor civil constituido como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, a consecuencia de su acción; Quinto: Condena a Leonel López Pichardo a pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nolasco Rivas Fermín, abogado que a firma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

4. *Igualmente, no conforme con la misma, interpuso recurso de apelación Leonel Rafael López Pichardo, imputado, siendo apoderada a tales fines la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 18 de noviembre de 2011, siendo su dispositivo:*

*Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, quien actúa a nombre y representación del imputado Leonel Rafael López Pichardo, en fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil once (2011), en contra de la Sentencia No. 81-2011 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolución del señor Leonel Rafael López Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0370716-2, con domicilio y residencia en la calle Central No. 24, Alfimar, Kilómetro 71/2 de la Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, de los hechos puestos a su cargo, por las razones expuestas en los motivos de la presente decisión; TERCER: Condena Samuel Beato Grullón, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, ordenando la distracción a favor y provecho del Dr. Higinio Echavarría de Castro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Ordena al secretario de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente caso, así como también al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional (Sic).*

*5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación, por el actor civil, Samuel Beato Grullón, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 02 de mayo de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *Apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 04 de octubre de 2012, siendo su parte dispositiva:*

*Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, en nombre y representación del señor Leonel Rafael López Pichardo, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha once (11) de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ASPECTO PENAL: Primero: Declara al imputado Leonel López Pichardo, de generales que constan, Culpable de Abuso de Confianza, en perjuicio Samuel E. Beato Grullón, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra. En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Un (1) Año de Reclusión Menor; Segundo: Condena al imputado Leonel López Pichardo al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; ASPECTO CIVIL: Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil interpuesta por Samuele. (sic) Beato Grullón, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Nolasco Rivas Fermín, en contra de Leonel López Pichardo, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo de la misma, condena al demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00). a favor del actor civil constituido como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia de su acción; Quinto: Condena a Leonel López Pichardo a pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nolasco Rivas Fermín, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados ni violación de orden constitucional alguna, así como ser justa y reposar sobre base y prueba legal; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado; Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra (sic) de la presente sentencia a cada una de las partes (Sic).*

*B) Considerando: que el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, dispone que cuando se trate, como en el caso, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento y decisión; por lo que así se declara sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta misma decisión.*

*C) Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el caso se está en presencia de un segundo recurso de casación contra una sentencia que si bien fue dictada por una Corte de Apelación y pone fin al proceso, en la misma objetivamente no se verifican ningunas de las cuales o motivos que den lugar al recurso de que se trata, la cuales están previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal.*

*D) Considerando: que, en efecto, así resulta en el caso, porque el recurso de casación está abierto de manera exclusiva sólo cuando:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que al recurrente le fue garantizado el derecho constitucional de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación y el derecho a una sentencia motivada, tanto en primer grado como en apelación.*
2. *En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que en el caso no concurre, ya que se impuso una condena de un (01) (sic) año privativa de libertad.*
3. *La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firma con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia.*
4. *La sentencia sea manifiestamente infundada; condición que tampoco concurre, al exponer la Corte a-qua, conforme comprobación de estas Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia dictada al efecto ha sido debidamente motivada.*
5. *Estén presentes los motivos del recurso de revisión, condición que tampoco aplica, ya que ninguna de las circunstancias previstas por el Artículo 428 del Código Procesal Penal han sido invocadas por las partes recurrentes en el caso de que se trata.*

E) *Considerando: que, resulta de las motivaciones consignadas en el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considerando que antecede, en el caso no están contenidas en la sentencia impugnada ninguna de las causales previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

4.1 El recurrente, Leonel López Ricardo, procura la revocación de la resolución ahora por violación a la garantía fundamental de imparcialidad, inmanente del debido proceso. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos los siguientes:

*a) El presente recurso se interpone contra la Resolución No. 3360-2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2013, debidamente notificada el pasado día 18.*

*b) Este mismo tribunal ha considerado en sus sentencias Nos. TC/0080/12 y TC/0071/13 que “este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles (...) todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos.*

*c) Al haberle sido notificada la sentencia recurrida el 18 de noviembre pasado, el presente recurso se presenta dentro del plazo legalmente previsto.*

*d) El numeral 2 del artículo 69, al enumerar las garantías mínimas del debido proceso, cuyo respeto opera como seguridad de la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, destaca el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *La Convención Americana sobre Derechos sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, consagra igualmente “el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal.*

f) *(...) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1, prevé que toda persona “tendrá derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...”. Nada distinto se contempla en el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

g) *Aunque los conceptos de independencia e imparcialidad difieren tanto en su contenido como en cuanto a los fundamentos que los sustentan, uno y otro se complementan para una efectiva administración de justicia. Permítasenos resaltar la imparcialidad como presupuesto de la garantía fundamental al debido proceso.*

h) *Eduardo M. Jauchen explica que la imparcialidad es “el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto”. (v. autor citado, los Derechos del imputados, P.210).*

i) *De otro modo, el juez no pudiera ser capaz de analizar los hechos con prudente objetividad, y no por otra razón es que las leyes procesales procuran garantizar la imparcialidad previendo una serie de causales procuran garantizar la imparcialidad previendo una serie de causales que presumen jures et de jures la parcialidad del juez.*

j) *En efecto, el artículo 78 del Código Procesal Penal, al prever los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos de inhibición o recusación, expresa en su numeral 6 lo siguiente: “Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa”.*

*k) Cuando ese o cualquier otro motivo concurre, el juez debe apartarse del proceso, pues hacen dudar de su imparcialidad. Jauchen enfatiza que “Las causales de apartamiento operan de pleno derecho y son de orden público, de modo que el principio es que ante la presencia de una causal, es deber del juez excusarse”. (v. autor y obra citados p. 211).*

*l) La garantía de imparcialidad comprende un aspecto subjetivo y otro objetivo, aunque ambas parten de una premisa común: la ausencia de prejuicios acerca del hecho y la persona a juzgar. Es claro que el causal previsto en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal, consagra la imparcialidad subjetiva del juzgador, descartando como idóneo al que haya instruido y decidido el mismo caso con anterioridad.*

*m) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el célebre caso Piersack va Bélgica, sentencia del primero de octubre de 1982, consideró como “la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto... todo juez en relación con el cual puede haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad, debe abstenerse de conocer ese caso.. lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática”.*

*n) Se sabe que las llamadas “Reglas de Mallorca” aprobadas en 1992, armonizaron las exigencias de la justicia penal eficaz con el respeto efectivo de las garantías personales. Ellas disponen en el inciso 2 de la regla No. 4 que no puede formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente en la misma causa, de cualquier modo o en otra función o instancia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o) Obviamente que la garantía de imparcialidad se quebranta cuando se produce una actuación sucesiva del mismo juez en la misma causa. Por ello, aun en su sistema no puramente acusatorio como el nuestro, se impone la necesidad de un juez imparcial, requisito que no es satisfecho cuando un tribunal de alzada es integrado por uno o varios jueces que conocieron de un determinado proceso en una etapa previa de su tramitación.*

*p) Resulta que la magistrada Esther Agelán Casanovas, mientras se desempeñó como miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció del proceso judicial abierto entre el recurrente y el recurrido.*

*q) Posteriormente, en su actual función de juez de la Suprema Corte de Justicia y con ocasión de un recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia intervenida en su contra, la magistrada Agelán Casanovas conformó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y emitió su voto en la resolución recurrida, la cual declaró inadmisibile dicho medio impugnatorio.*

*r) La clara intención del legislador al excluir a los jueces que conocieron en cualquier grado sobre alguna cuestión de mérito sobre el objeto de proceso, e incluso sobre alguna cuestión incidental, no persigue otra cosa que evitar la parcialidad en que puedan incurrir y, por consiguiente, violar la garantía fundamental prevista en el artículo 69.2 de nuestra Carta Sustantiva.*

*s) En vista de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, delibera y falla válidamente con un quórum de las dos tercera parte de sus miembros, y habida cuenta de que los doce jueces que aparecen firmando la decisión impugnada estarían, por las razones expuestas, inhabilitados para conformar nuevamente la composición plenaria de nuestro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alto tribunal judicial.*

*t) Siendo así, os solicitamos que al anular la sentencia recurrida ordenéis que integre con los jueces que no figuran y con jueces de las cortes de Apelación que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

5.1 El recurrido en revisión constitucional, señor Samuel E. Beato Grullón, pretende de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibile o en su defecto, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*a) En fecha día 28 del mes de junio de 2010 fue depositada por ante La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, querella en contra de LEONEL LOPEZ PICHARDO, por ser autor de los hechos antijurídicos por los artículos 405 y 407 del Código Penal Dominicano y artículo 1ro de la Ley 3143, sobre trabajo (sic) Pagado y no Realizado, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*

*b) (...) en fecha 10 del mes de mayo del 2010, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, fue contactado LEONEL LOPEZ PICHARDO con el fin de ejecutar la supervisión y abastecimiento de material del proyecto de remodelación de la Villa de Casa de Campo, La Romana, propiedad de Samuel E. Beato Grullón, trabajo para el cual las partes se pusieron de acuerdo.*

*c) A tales fines, Samuel E. Beato Grullón, entregó a LEONEL LOPEZ PICHARDO, como mandato para compra de materiales de construcción y pago por la ejecución del mandato, los cheques:*

- No. 011513 de fecha 10 del mes de mayo del año 2010, por valor de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (sic) (RD\$175,000.00).*

- *No.0011753 de fecha 18 de junio del año 2010, por valor de SESENTA MIL PESOS (sic) (RD\$60,000.00).*

- *No. 0011674 de fecha 4 de junio del año 2010, por valor de CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (sic) (RD\$303,650.00).*

*d) Aunque los cheques fueron hecho efectivo por LEONEL LOPEZ PICHARDO, estos materiales de construcción, nunca resultaron transportados en su totalidad a su destino final, la remodelación de la Villa en Casa de Campo, La Romana, propiedad de Samuel E. Beato Grullón.*

*e) Se a (sic) mantenido en el proceso y se sigue manteniendo que en ningún momento procesal se ha presentado acusación por una obra inconclusa o un trabajo (sic) Pagado y no (sic) Realizado como citó la corte (sic) del Distrito Nacional y la parte imputada, la cual ameritaría de peritos para demostrar su avance o retraso, sino que la acusación y la condena impuesta por El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional ahora RATIFICADA por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, ha sido por la distracción de materiales comprados y desplazados a lugares diferentes de la obra, (...).*

*f) En fecha 16-9-2010, procede a solicitar al mismo fiscal, la conversión de la acción, la cual obtiene mediante dictamen motivado de fecha 27-9-2010, por lo que le solicita al Juez Presidente de la Cámara Penal de este Distrito Judicial la asignación, presentando su acusación contra nuestro patrocinado hecha exclusivamente por violación al art.408 del código penal (sic) que tipifica el delito de abuso de confianza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Tal y como lo establecen Tanto (sic) El Primer Tribunal Colegiado (tribunal de juicio de Fondo) así como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los hechos reconstruidos por el juzgador constituyen el ilícito de abuso de confianza, como se explica detalladamente en la página 73 de la sentencia recurrida.*

*h) Mal interpretando dichos mandatos Constitucionales y Legales (sic), Leonel López Pichardo interpone el referido recurso de Revisión Constitucional (sic) fundamentado únicamente en la supuesta violación constitucional de que:*

*Las garantías mínimas del debido proceso, cuyo respeto opera como seguridad e la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial no fueron cumplidas.*

*i) ...la parte recurrente no completo el requisito previsto en la ley de que la parte recurrente debe de agotar las vías recursivas disponibles a fin de que se pudiera subsanar la supuesta violación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, aun existiendo. Como los son el Recurso de Oposición y el de Revisión por ante la misma suprema Corte de Justicia.*

*j) En tal sentido, procede rechazar el recurso de Revisión interpuesto por Leonel López Pichardo por los motivos siguientes:*

*a) La parte hoy recurrente no tomo en consideración el tipo de sentencia a recurrir, ni los requisitos mínimos previstos para hacerlos.*

*b) ..., el recurso de revisión del señor Leonel Rafael López Pichardo carece de especial transcendencia (sic) o relevancia constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Independientemente del requisito antes descrito, Ciertamente (sic) el numeral 2 del artículo 69, al enumerar las garantías mínimas del debido proceso, cuyo respeto opera como seguridad de la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, destaca el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial, en el presente caso, Leonel Rafael López Pichardo, fue escuchado y tomado en cuenta con todos sus argumentos en todos los estadios del proceso en que fue juzgado.*

*d) ...aunque la magistrada Esther Angelan Casasnovas, mientras se desempeñó (sic) como miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esa sala, conoció del proceso judicial abierto entre el recurrente y el recurrido. Cuando posteriormente, en su actual función de juez de la Suprema Corte de Justicia y con ocasión de un recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia intervenida en su contra, la magistrada Angelan Casasnova conforme el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y emitió su voto en la resolución recurrida, la cual declaro inadmisibles dicho medio impugnatorio, No (sic) lo estaba haciendo en contra de una sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sino por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por lo que no era sentencia que pertenecía a la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que pertenecía la Magistrada (sic).*

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

6.1 La Procuraduría General de la República pretende que el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida resolución núm. 3360-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), sea declarado con lugar y en consecuencia, sea anulada, argumentando lo que sigue:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En atención a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada satisface ese requisito.*

b. *En lo concerniente al plazo de 30 días señalado por el art. 54.1 de la ley 137-11 para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia le fue notificada al recurrente en revisión constitucional.*

c. *En el expediente no hay constancia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia haya notificado al recurrente la decisión objeto del presente recurso.*

d. *No obstante, el recurrente señala expresamente que la sentencia recurrida le fue notificada en fecha 18 de octubre de 2013; de ahí que, en aras de su derecho de defensa es menester apreciar que su recurso de revisión fue interpuesto oportunamente dentro del plazo señalado a tal efecto por el art. 54.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

e. *En síntesis, los argumentos planteados por el recurrente, a través del señalamiento sobre la imparcialidad de una de las juezas que formó parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación por haber conocido del expediente en la fase de apelación, cuestionan la regularidad de la integración del quórum mínimo requerido para dictar la decisión ahora recurrida, en atención a lo cual consideran que en esa medida se ha incurrido en la violación al derecho fundamental consagrado en el art. 69.2 de la Constitución de la Republica (sic).*

f. *En esa virtud, es menester considerar que el recurso en cuestión se enmarca en los presupuestos de admisibilidad señalados por el art. 53.3 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley (sic) 137-11, puesto que se imputa de manera directa al tribunal que dictó la sentencia la violación a un derecho fundamental, en la oportunidad en que se tuvo conocimiento de la alegada violación, lo que ocurrió cuando se dictó la sentencia ahora recurrida, así como que por provenir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se agotó definitivamente la posibilidad de subsanar dicha violación por ante las jurisdicciones del Poder Judicial.*

*g. En la especie, a juicio del infrascrito Ministerio Público, se configura la especial trascendencia y relevancia requerida por el párrafo del artículo 153.3/L.137-11, en tanto brinda al Tribunal Constitucional establecer un criterio respecto de las implicaciones que para la tutela judicial efectiva y a las garantías al debido proceso puedan derivarse de una sentencia dictada por un tribunal cuyo quórum mínimo haya sido integrado por un juez que haya conocido del proceso en una etapa anterior, sin menoscabo de señalar lo referente a la obligación, a cargo del recurrente, de promover oportunamente la inhibición ó (sic) la recusación del juez a quien se le atribuya haber participado previamente en el proceso.*

*h. En la especie, no se advierte que el ahora recurrente planteara oportunamente que una jueza del pleno de la Suprema Corte de Justicia, de reconocida solvencia ética y profesional, había conocido del proceso como juez de apelación, lo que de ser comprobado de seguro que hubiera dado lugar a su inhibición voluntaria, había cuenta la integridad que se le reconoce.*

*i. No obstante, si en realidad la misma participó de la deliberación y fallo del recurso de casación, es válido admitir que hay razones formales para cuestionar la integración regular del alto tribunal y por consecuencia para considerar en esas condiciones la sentencia impugnada incurrió en la violación al derecho fundamental alegado por el recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

7.1 Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Resolución núm. 3360-2013, dictada por las Pleno Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el de cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012).
- b) Sentencia núm. 125, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012).
- c) Sentencia núm. 190-SS-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).
- d) Sentencia núm. 81-201, dictada por el Primer Tribunal Colegiada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil once (2011).
- e) Oficio núm. 18099, dictado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).
- f) Oficio núm. 18667, dictado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
- g) Oficio núm. 18666, dictado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
- h) Acto núm. 23/2014, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) Oficio núm. 1078, dictado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

8.1 Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una formal acusación por supuesta violación al artículo 408 del Código Procesal Penal dominicano, interpuesta por el señor Samuel E. Beato Grullón, hoy recurrido, contra el señor Leonel Rafael López Pichardo ahora recurrente, por haber incumplido con lo pactado en cuanto a la remodelación, supervisión, compras y abastecimientos de los materiales de una villa de Casa de Campo, La Romana. Dicha acusación fue acogida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8.2 Ante tal fallo, el señor López Pichardo interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que lo acogió y revocó la sentencia recurrida. No conforme con dicha sentencia, el señor Beato Grullón sometió un recurso de casación, acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó con reenvío la decisión impugnada.

8.3 Tras una nueva relación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, señor López Pichardo, declarándolo culpable de abuso de confianza; acogió la constitución en actor civil y confirmó la sentencia recurrida. Inconforme con el señalado fallo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ante tal inadmisibilidad interpone el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados los derechos que alega vulnerados.

### **9. Competencia**

9.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Previo a determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional procede a:

10.1.1 Contestar los argumentos presentados tanto por el hoy recurrente, como por el procurador general de la República, en cuanto a la ambigüedad que se alega en torno a la fecha de la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. El recurrente cita que la sentencia es de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) dice que se le notificó el mismo día que interpuso el presente recurso constitucional dieciocho (18) de noviembre, mientras que la Procuraduría General de la República aduce que fue notificada el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

10.1.2 Asimismo, el ahora recurrente argumenta que dicho plazo debe ser computado franco y los días hábiles, conforme a los precedentes fijados en las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias del Tribunal Constitucionales números TC/0080/12 y TC/0071/13.

10.1.3 En ese sentido, es oportuno señalar que las referidas sentencias se dictaron en ocasión del conocimiento de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dicho recurso se debe interponer dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, por lo que el Tribunal decidió que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.<sup>1</sup>

*En la especie, los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso se notificó el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*<sup>2</sup>

10.1.4 Por ende, el plazo para interponer el recurso constitucional que nos ocupa está establecido dentro de la referida ley núm. 137-11, en su sección IV, relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, específicamente en el numeral 1) del artículo 54, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo de no mayor de treinta días<sup>3</sup> a partir de la notificación de la sentencia.”

10.1.5 En ese sentido, este tribunal considera necesario aclarar que en el expediente correspondiente al recurso constitucional que nos ocupa, no reposa documentación que permita comprobar que la sentencia, había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para su interposición nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, criterio este ya fijado en la Sentencia TC/0135/14<sup>5</sup>.

10.1.6 Incorporar los términos y el contenido de las sentencias números TC/006/1<sup>6</sup> y TC/0038/12<sup>7</sup>, dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias: una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.

10.1.7 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a) El recurrente, señor Leonel López Ricardo, reúne las condiciones para accionar ante este tribunal por tener calidad, un interés legítimo y por invocar un derecho fundamental, como resulta el derecho de defensa.

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro

<sup>4</sup> Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en fecha ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup> De fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)

<sup>7</sup> De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Es una facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la indicada ley núm. 137-11, establecer la admisibilidad o no del recurso de revisión, y si están dadas las condiciones para admitirse, decidir sobre el fondo de dicho recurso.
- c) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).
- d) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- e) En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que al tomar su decisión el Pleno de la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos a las garantías mínimas del debido proceso, tal como a la seguridad de la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, destacando el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial. Además, conforme lo establece el referido texto, esta admisibilidad está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:
- f) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

g) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

h) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados se comprueba que el reclamo fundamental que hace el recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso” y no pudo serlo porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.<sup>8</sup>

j) El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

k) El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple. En tal sentido se alega la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía del debido proceso, vulneraciones que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

l) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional,

---

<sup>8</sup> Precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0057/12



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53, de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

m) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n) La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012), estableciendo que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales, respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

o) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando con el desarrollo acerca del alcance de las garantías mínimas al obtener una tutela judicial efectiva ante una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción imparcial.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1 El hoy recurrente, señor Leonel López Ricardo, plantea que se le vulneraron las garantías mínimas del debido proceso, como la seguridad de la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, destacando el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial, en cuanto al hecho de que la magistrada Esther Agelán Casasnovas conoció el proceso judicial abierto en torno a este caso, como miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

11.2 En este sentido, a través de su opinión, el procurador general de la República, alega sobre la imparcialidad de una de las juezas que formó parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación por haber conocido del expediente en la fase de apelación, por lo que se cuestiona la regularidad de la integración del quórum mínimo requerido, y así se vulnera lo consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución, sin que el recurrente haya tenido la oportunidad en instancia ordinaria de alegar dicha vulneración

11.3 El numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dominicana, correspondiente al capítulo de las garantías a los derechos fundamentales, establece:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial<sup>9</sup>, establecida con anterioridad por la ley.*

11.4 Asimismo, el Código Procesal Penal de la República Dominicana establece en su artículo 78, numeral 6:

*Motivos. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de:*

...

*6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa.*

11.5 Por igual, el referido código dispone en su artículo 403:

*Prohibición. Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, salvo el caso de la oposición, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede.*

11.6 Además, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce en su artículo 81, incuestionables garantías mínimas que deben presidir todo proceso ante cualquier autoridad pública, en la forma siguiente:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial<sup>10</sup>, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra*

---

<sup>9</sup> Subrayado nuestro

<sup>10</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

11.8 En este sentido, el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/1981<sup>11</sup> y STC 11/2000<sup>12</sup> entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema *dicidendi*.<sup>13</sup>

11.9 El Tribunal Constitucional español dijo en su Sentencia STC/11/2000<sup>14</sup> es “evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación”. Además, agregó que “tales convicciones previas podrían poner en riesgo el derecho del

---

<sup>11</sup> De fecha veinte (20) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

<sup>12</sup> De fecha diecisiete (17) de enero del dos mil (2000).

<sup>13</sup> Frase latina, cuyo significado es “Tema de decisión”

<sup>14</sup> De fecha diecisiete (17) de enero del dos mil (2000)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciable a obtener, tanto en el juicio como en el recurso, una justicia imparcial”.

11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.<sup>15</sup>

11.11 Con las piezas depositados en el expediente han evidenciado que la jueza Esther Agelán Casasnovas sí participo y deliberó en torno a la litis que nos ocupa, tanto en el conocimiento del recurso de apelación fallado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través de su Sentencia núm. 190-SS-2011, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), como en la deliberación y fallo adoptado en ocasión del recurso de casación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia [Resolución núm. 3360-2013, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)], objeto del recurso constitucional que nos ocupa.

11.12 Por ende, este tribunal ha podido constar que la resolución ahora recurrida en revisión constitucional ha vulnerado al hoy recurrente, señor Leonel López Ricardo, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no garantizar la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar en ocasión del conocimiento de un recurso de casación; en consecuencia, procede declarar la nulidad de la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, sea conocido nuevamente: “El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del

---

<sup>15</sup> Artículo 7 de la Constitución dominicana de 2010: Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonel López Ricardo contra la Resolución núm. 3360-2013, dictada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia **ANULAR** la referida resolución núm. 3360-2013.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Leonel López Ricardo, a la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, señor Samuel Evangelista Beato Grullón; así como a sus abogados y al procurador general de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 72, *in fine*, de la Constitución y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Leonel López Ricardo, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución No. 3360-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remitió el caso ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley No. 137-11.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley No. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"<sup>16</sup> (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*"<sup>17</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*"<sup>18</sup> de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*"<sup>19</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*"<sup>20</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"<sup>21</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>22</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>23</sup>.

---

<sup>16</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>17</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>18</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>22</sup> Dice el artículo 44 español: "*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los

---

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>23</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>24</sup>.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>25</sup>.

14. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*”<sup>26</sup>. Asimismo, dice que una sentencia

<sup>24</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”<sup>27</sup>.**

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”<sup>28</sup>*

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

### **D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>29</sup>, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>30</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*<sup>31</sup>.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

### **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

---

<sup>29</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>30</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>31</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*”<sup>32</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>33</sup>

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

---

<sup>32</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>33</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>34</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se

---

<sup>34</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>35</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual

---

<sup>35</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"<sup>36</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>36</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. En fin, que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "*la causa prevista en el numeral 3)*" -que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a),





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>37</sup> del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>38</sup>

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo

---

<sup>37</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>38</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*<sup>39</sup>

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>40</sup>

58. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>40</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>41</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

### **B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>42</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>43</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”<sup>44</sup>. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>45</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>46</sup>.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>47</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>48</sup>

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos,*

---

<sup>42</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>43</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>46</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>47</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>48</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>49</sup>

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*<sup>50</sup>.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*

<sup>50</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>51</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>52</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>53</sup>.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>54</sup>.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”<sup>55</sup>.

---

<sup>51</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>52</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>53</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>54</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>55</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>56</sup>.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>57</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>58</sup>.*

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de*

---

<sup>56</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>57</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>58</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”<sup>59</sup>.*

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”<sup>60</sup>. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*”<sup>61</sup>.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas

---

<sup>59</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>60</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>61</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>62</sup> , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Resolución No. 3360-2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, le fueron violadas las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, respecto a ser oído por un juez independiente e imparcial, ya que la magistrada Esther Agelan Casanovas conoció de su proceso judicial tanto como miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que al señor Leonel López Ricardo, efectivamente, se le violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no garantizársele la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar un caso, en vista de que:

*K. De acuerdo a las piezas depositados en el expediente se ha podido evidenciar que la jueza Esther Angelan Casanovas, si participo y delibero en torno a la litis que nos ocupa, tanto en el conocimiento del recurso de apelación fallado por el tribunal correspondiente a la*

---

<sup>62</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional a través de su Sentencia No. 190-SS-2011, en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), como en la deliberación y fallo adoptado en ocasión del recurso de casación, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 3360-2013, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), objeto del recurso constitucional que nos ocupa.*

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, para declarar admisible el recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que:

*[E]l recurrente alega que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión le vulneró sus derechos a las garantías mínimas del debido proceso, tal como a la seguridad de la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, destacando el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial (...).*

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible se basó en que la parte recurrente alegó la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso respecto a la imparcialidad que debe exhibir un juez dentro de un proceso judicial. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación del derecho fundamental, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa<sup>63</sup>, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» de la referida disposición.

Asimismo, este Tribunal obvió ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó « que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión le vulneró sus derechos a las garantías mínimas del debido proceso, tal como a la seguridad de la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva, destacando el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial<sup>64</sup>» e inmediatamente pasa a establecer que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del

---

<sup>63</sup>Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

<sup>64</sup> Véase el párr. 10.7. E de la sentencia que antecede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>65</sup>. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>66</sup>.

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>65</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>66</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.